

*CONVENIO de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería.*

**Convenio entre España (en adelante denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) de fecha 17 de julio de 1969**

**ARTICULO PRIMERO**

**CONDICIONES GENERALES. DEFINICIONES**

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969 con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidas en este Convenio; las mencionadas Condiciones serán denominadas en adelante las «Condiciones Generales».

Sección 1.02. Siempre que se empleen en este Convenio, salvo cuando el contexto del mismo los modifique, los términos definidos en las Condiciones Generales tendrá la significación fijada por aquéllas, y los términos adicionales que se relacionan a continuación tendrán los siguientes significados:

- a) «Agencia» significa Agencia de Desarrollo Ganadero, organismo del Prestatario establecido o a establecerse de acuerdo con lo indicado en la sección 5.03 c) de este Convenio, así como cualquier organismo que le sucediera en sus funciones.
- b) «ICP» significa el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, organismo del Prestatario y cualquiera que le sucediera.
- c) «Agrícola» significa el Banco de Crédito Agrícola, organismo del Prestatario y cualquiera que le sucediera; y
- d) «Fondo» significa el fondo y los recursos asignados o que deban asignarse por el Prestatario al ICP a los fines del proyecto.

**ARTICULO II**

**EL CRÉDITO**

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (25 000 000 de dólares).

Sección 2.02. a) El Banco abrirá una cuenta de crédito en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito.

b) Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y con arreglo a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y de conformidad con la distribución de fondos del crédito establecida en el anejo 1 de este Convenio, susceptible de modificación por ulterior acuerdo entre el Prestatario y el Banco.

Sección 2.03. El Prestatario tendrá derecho para retirar de la cuenta de crédito y con respecto al coste razonable de los bienes o servicios precisos para la ejecución del proyecto que se financie de conformidad con el presente Convenio de Crédito.

a) El equivalente de un sesenta y uno por ciento (61 por 100) o cualquier otro porcentaje que pudiera ser establecido ulteriormente por acuerdo posterior entre el Prestatario y el Banco, de las cantidades que vayan siendo abonadas a instituciones de crédito participantes, por razón de los préstamos a largo plazo concedidos por las mismas a ganaderos dentro de los términos del proyecto y para la financiación del coste razonable de los bienes y servicios precisos para la ejecución del mismo (categoría I de la Distribución de Fondos del Crédito establecida en el anejo 1 de este Convenio).

b) El equivalente de un sesenta y uno por ciento (61 por 100) o cualquier otro porcentaje o porcentajes que pudieran ser establecidos ulteriormente por posterior acuerdo entre el Prestatario y el Banco de x) las cantidades que vayan siendo abonadas a los ganaderos en concepto de créditos a corto plazo para capital circulante, con cargo a la cuenta especial para esta clase de créditos prevista en el párrafo 1 del anejo 4 al presente Convenio, deduciendo (y) cualquier amortización del principal de tales créditos que hubiese sido abonada en dicha cuenta (categoría II de la mencionada Distribución de Fondos); y

c) El equivalente de un treinta y seis por ciento (36 por 100) o cualquier otro porcentaje que pudiera ser establecido ulteriormente por posterior acuerdo entre el Prestatario y el Banco, de las cantidades que vayan siendo abonadas por los costes razonables de establecimiento y funcionamiento de la Agencia (categoría III de la mencionada Distribución de Fondos).

Sección 2.04. a) De conformidad con lo previsto en la sección 5.01 de las Condiciones Generales, se acuerda que podrán retirarse de la cuenta del crédito cantidades por razón de los pagos efectuados en la moneda del Prestatario o por bienes o servicios producidos o prestados en los territorios del mismo.

b) No podrán retirarse de la cuenta del crédito cantidades que correspondieran al pago de impuestos establecidos por el Prestatario o cualquier organismo dependiente del mismo, sobre o en relación con la importación o el suministro de bienes o servicios con destino a la ejecución del proyecto.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión de disponibilidad al tipo de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1 por 100) anual sobre la parte no dispuesta del principal del crédito por el tiempo correspondiente.

Sección 2.06. El Prestatario pagará interés al tipo del seis y medio por ciento (6,50 por 100) anual sobre el principal del crédito retirado y pendiente de reembolso por el tiempo correspondiente.

Sección 2.07. El interés y demás cargas deberán pagarse semestralmente en el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario devolverá el principal del crédito de acuerdo con el cuadro de amortización establecido en el anejo número 2 del presente Convenio.

**ARTICULO III**

**UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DEL CRÉDITO**

Sección 3.01. El Prestatario hará que los fondos del crédito se apliquen de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio de Crédito para financiar los gastos originados por el proyecto.

Sección 3.02. El Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con fondos del crédito sean aplicados exclusivamente en la realización del proyecto.

**ARTICULO IV**

**BONOS**

Sección 4.01. En el supuesto de que el Banco ulteriormente así se lo solicitase, el Prestatario suscribirá y emitirá bonos representativos del principal del crédito, de conformidad con lo prevenido en el artículo VIII de las Condiciones Generales.

Sección 4.02. El Ministro de Hacienda del Prestatario es designado como representante autorizado del Prestatario a los efectos previstos en la sección 8.10 de las Condiciones Generales. El Ministro de Hacienda del Prestatario podrá designar otros representantes autorizados o suplentes mediante nombramientos notificados al Banco.

**ARTICULO V**

**ESTIPULACIONES PARTICULARES**

Sección 5.01. a) El Prestatario realizará o hará que el proyecto sea realizado con la debida diligencia y eficacia y conforme a buenas normas y usos agrícolas, administrativos y financieros, y facilitará en todo momento y tan pronto como se precisen, las cantidades y otros recursos que sean necesarios para dicho fin.

b) Salvo que las partes acuerden otra cosa, las normas del Prestatario y de sus organismos, relativas a la organización, créditos y realización del proyecto, serán las descritas en el anejo 4 al presente Convenio, así como cualquiera otras que se estimasen mutuamente satisfactorias para el desarrollo del proyecto. El Prestatario se asegurará de que dichas normas sean debida y diligentemente cumplidas en la necesaria medida por las organizaciones correspondientes, en forma mutuamente satisfactoria para el Prestatario y el Banco.

c) El Prestatario hará que sus organismos responsables de la realización del proyecto actúen con relación al mismo de acuerdo con buenas normas y usos agrícolas, administrativos y financieros y bajo la dirección de personas experimentadas y competentes.

d) En la realización de aquellas partes del proyecto para las que así se acuerde entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario requerirá o hará que se requieran los servicios de consultores u otros expertos que resulten mutuamente aceptables para ambas partes en cuanto a los términos, condiciones y plazos de su actuación.

Sección 5.02. a) El Prestatario facilitará o hará que se faciliten, bien de los recursos del fondo, bien de otra procedencia, créditos en términos y condiciones que sean satisfactorios para ambas partes, en la medida en que sean precisos para lograr plena y rápidamente los beneficios que se pretenden de la realización del proyecto.

b) El Prestatario ejercerá sus derechos relacionados con las operaciones de crédito financiadas en todo o en parte con fondos del crédito en la forma que mejor asegure los intereses de las dos partes de este Convenio.

c) El Prestatario dispondrá se notifiquen al Banco, para su consideración y aprobación, los créditos que pudieran concederse de conformidad con el proyecto, siempre que rebasen un equivalente de noventa mil dólares (200.000 dólares).

Sección 5.03. a) Con relación al programa de créditos incluido en el proyecto y con el fin de su realización, el Prestatario adoptará medidas satisfactorias para las dos partes de este Convenio con relación a: i) La transferencia del Prestatario a las cuentas del Fondo llevadas por el ICP, de aquellas partes del crédito que estuvieran asignadas a las categorías I, II y III de la distribución de fondos del crédito establecida en el anexo I al presente Convenio; y ii) La dirección y supervisión por parte del ICP de dicho programa. Las medidas adoptadas en relación con esta subsección a) no serán modificadas, salvo acuerdo de las partes.

b) El Prestatario adoptará medidas satisfactorias para ambas partes con relación a: i) El establecimiento y actividad de una sucursal de Agrícola en la ciudad de Sevilla; y ii) que por Agrícola se faciliten los servicios de al menos un experto en créditos, aceptable para ambas partes, para la realización de la Parte B del proyecto. Las medidas adoptadas con relación a esta Subsección a) no serán modificadas salvo acuerdo de las partes.

c) A los fines de la realización del proyecto, el Prestatario establecerá o hará que se establezca la agencia, que en todo momento: i) Se regirá en su actuación por un Estatuto y un Reglamento satisfactorios en fondo y forma para ambas partes, y ii) disponga de las facultades, dirección y recursos necesarios para una diligente y eficaz realización del proyecto.

Sección 5.04. El Prestatario adoptará medidas satisfactorias para el Banco con el fin de volver a utilizar, para la realización del proyecto, los fondos procedentes de devoluciones del principal de los créditos a largo y corto plazo concedidos de conformidad con el proyecto, en cuanto tales fondos no sean necesarios para el uso de los servicios del crédito.

Sección 5.05. a) El Prestatario llevará o dispondrá que se mantenga documentación adecuada para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito, mostrar el empleo de los mismos en el proyecto y dejar constancia del progreso y resultados del mismo (incluyendo datos sobre su coste), así como para reflejar, de acuerdo con buenas prácticas contables, aplicadas de modo continuo, la actuación y situación financiera de los organismos del Prestatario que sean responsables de la realización del proyecto o parte del mismo, en aquello que se refiera al mencionado proyecto.

El Prestatario facilitará a los representantes del Banco la inspección del proyecto, de los bienes financiados con los fondos del crédito y de la documentación pertinente. Asimismo proporcionará al Banco la información que el mismo pueda, razonablemente, solicitar sobre el gasto de los fondos del crédito, los bienes y servicios financiados con tales fondos, el proyecto y la administración, actuación y situación financiera de los organismos del Prestatario responsable de la realización del proyecto o parte del mismo en aquello que se refiera al mencionado proyecto.

b) Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Prestatario dispondrá que los estados financieros (balances y estados de ingresos y gastos con ellos relacionados) de los Organismos del Prestatario responsables de la realización del proyecto o parte del mismo, en aquello que se relacione con el mencionado proyecto, sean certificados por censores jurados aceptables para ambas partes.

Las copias certificadas de dichos estados y una copia firmada del informe de los censores serán remitidas al Banco tan pronto como sea posible después de su confección y no más tarde de los cinco meses siguientes a la terminación del año económico de dichos Organismos.

Sección 5.06. a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán oportu-

namente impresiones por medio de sus respectivos representantes en relación con la ejecución por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas según el Convenio de Crédito, la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del proyecto o de parte del mismo, en aquello que se relacione con el mencionado proyecto, así como sobre otras cuestiones referentes a los objetivos del crédito.

b) El Prestatario informará prontamente al Banco sobre cualquier evento que interfiera o amenace interferir el cumplimiento de los fines del crédito, el mantenimiento de su servicio financiero y la ejecución por el Prestatario de sus obligaciones según el Convenio de Crédito. Esta información por parte del Prestatario incluirá datos relacionados con la situación económica y financiera en sus territorios y con la posición de su Balanza Internacional de Pagos.

c) El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario a los fines relacionados con el crédito.

Sección 5.07. Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna sobre el crédito por medio de gravamen sobre el activo del Estado. A tal fin el Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda exterior dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a prorratas el pago del principal, intereses y demás cargas del crédito y los bonos, y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las estipulaciones anteriores de esta sección no serán aplicables a:

i) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; ni a:

ii) Los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos; ni a:

iii) Gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias que aseguren un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

El término «activo del Prestatario» usado en esta sección comprenderá, además de los activos del Prestatario propiamente dichos, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier organismo del mismo o de dicha subdivisión política, incluido el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España y cualquiera otra institución que realice las funciones de Banco central del Prestatario.

Sección 5.08. El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos se pagarán sin deducción y libres de toda clase de impuestos, así como libres de toda restricción, establecidos por las Leyes del Prestatario o por las Leyes aplicables en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta sección no son aplicables a la imposición sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído por una persona física o jurídica residente en el país del Prestatario.

Sección 5.09. El Convenio de Crédito y los bonos estarán libres de cualquier impuesto establecido por las Leyes del Prestatario o aplicables en su territorio, en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de aquéllos, y el Prestatario pagará los impuestos, caso de haberlos, establecidos por las Leyes del país o países en cuya moneda hubiera de pagarse el crédito y los bonos o por las Leyes aplicables en los territorios de dicho país o países.

Sección 5.10. El Prestatario dispondrá lo necesario con el fin de: a) que todo el ganado incluido en el proyecto sea vacunado contra la fiebre aftosa; b) que todo el ganado incluido en la parte B del proyecto sea vacunado con «Strain-19» contra la brucelosis; c) organizar y desarrollar la producción de trébol subterráneo y otras semillas de pastos para responder a las necesidades del proyecto; d) organizar el sistema de suministro de ganado incluido en el proyecto para que sea llevado a cabo de conformidad con normas y usos administrativos y financieros satisfactorios para ambas partes.

Sección 5.11. Ambas partes convienen en que los servicios técnicos que se presten dentro del proyecto sean facilitados únicamente a los ganaderos que se comprometan a participar en el mismo.

## ARTICULO VI

## PREVENCIÓNES DEL BANCO

Sección 6.01. Si ocurriese alguno de los acontecimientos especificados en la sección 7.01 de las Condiciones Generales y perdurase por el periodo, caso de haberlo, establecido en las mismas, el Banco podrá, en cualquier momento de la ulterior continuación, declarar a su voluntad notificándolo debidamente al Prestatario, vencido y pagadero de inmediato el principal del crédito y de la totalidad de los bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago, y tal declaración llevará aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquiera otra cosa dijera en contrario este Convenio o los bonos.

## ARTICULO VII

## FECHA DE VIGENCIA. TERMINACIÓN

Sección 7.01. Los siguientes eventos se especifican como condiciones adicionales para la entrada en vigor de este Convenio a tenor de lo establecido en la sección 11.01 c) de las Condiciones Generales:

a) Que el Prestatario haya adoptado medidas satisfactorias para poder cumplir lo previsto en la sección 5.03 a) y b) de este Convenio.

b) Que la Agencia haya sido establecida y esté en condiciones de actuar a satisfacción de ambas partes, de conformidad con lo previsto en la sección 5.03 c) de este Acuerdo.

c) Que un Director de proyectos y un Director técnico de la Agencia aceptables para ambas partes hayan sido nombrados por un plazo y en términos y condiciones mutuamente satisfactorios para las partes.

d) Que un Consultor técnico para la parte B del proyecto, aceptable para ambas partes, haya sido contratado por el Prestatario por un plazo y en términos y condiciones mutuamente satisfactorios para las partes.

e) Que el Prestatario haya adoptado medidas satisfactorias para la organización del sistema de suministro de ganado previsto en el proyecto y haya dispuesto los fondos necesarios para la iniciación de sus actividades.

f) Que el Prestatario haya adoptado medidas satisfactorias para establecer el fondo y acreditar en sus cuentas los recursos adecuados para la iniciación del programa de crédito previsto en el proyecto.

Sección 7.02. A tenor de lo establecido en la sección 11.02 c) de las Condiciones Generales y con objeto de su inclusión en el dictamen o dictámenes a proporcionar al Banco, se especifica como adicional, que las medidas que se adopten con referencia a lo previsto en la sección 7.01 a) y b) de este Convenio son válidas y obligatorias de conformidad con la legislación del Prestatario.

Sección 7.03. Se establece la fecha de 15 de diciembre de 1969 a los fines indicados en la sección 11.04 de las Condiciones Generales.

## ARTICULO VIII

## VARIOS

Sección 8.01. La fecha de terminación será la de 1 de diciembre de 1974 o cualquiera otra fecha o fechas que puedan acordarse por las partes.

Sección 8.02. El Ministro de Hacienda del Prestatario es el representante del Prestatario a los fines de la sección 10.03 de las Condiciones Generales.

Se indican, a los fines de la sección 10.01 de las Condiciones Generales, las siguientes direcciones:

## Del Prestatario:

Oficina de Financiación Exterior.  
Ministerio de Hacienda.  
Alcalá, 11. (Pasaje de la Caja de Ahorros.)  
Madrid-14. Spain.

## Dirección telegráfica:

Financxterior.  
Madrid.

## Del Banco

International Bank for Reconstruction and Development.  
1818 H Street, N. W.  
Washington, D. C. 20433.  
United States of America.

## Dirección telegráfica:

Intbairad.  
Washington, D. C.

En la fecha en que las Partes de este Convenio, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Convenio sea firmado en su respectiva representación y expedido en el Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de América, en la fecha y año indicados al principio de este texto.

Por España El Representante autorizado, Juan José Espinosa San Marín

Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento: El Presidente Robert S. McNamara

## ANEJO NUMERO 1

## Distribución de los fondos del crédito

Categorías	Cantidades expresadas en su equivalencia en dólares
I. Créditos a largo plazo para el desarrollo de fincas y explotaciones ganaderas:	
Implantación y mejora de pastos, cercas abrevaderos y aguadas, construcciones aerarias, maquinaria, ganado y otras mejoras conexas.	
A. Suroeste:	
1. Explotaciones de secano .....	18.200.000
2. Explotaciones de regadío .....	500.000
B. Norte:	
1. Explotaciones con ganado de leche .....	500.000
Subtotal .....	19.300.000
II. Capital circulante:	
A. Suroeste:	
1. Explotaciones de secano .....	1.800.000
2. Explotaciones de regadío .....	900.000
Subtotal .....	2.700.000
III. Servicios Técnicos:	
Expertos extranjeros, personal local, gastos de inversión, becas de especialización .....	500.000
IV. Imprevistos .....	2.500.000
Total .....	25.000.000

## ANEJO NUMERO 2

## Cuadro de amortizaciones

Fechas de vencimiento	Pago de principal (expresado en dólares) (1)
15 de diciembre de 1974 .....	665.000
15 de junio de 1975 .....	685.000
15 de diciembre de 1975 .....	705.000
15 de junio de 1976 .....	730.000
15 de diciembre de 1976 .....	755.000
15 de junio de 1977 .....	780.000
15 de diciembre de 1977 .....	805.000
15 de junio de 1978 .....	830.000
15 de diciembre de 1978 .....	855.000
15 de junio de 1979 .....	885.000
15 de diciembre de 1979 .....	915.000
15 de junio de 1980 .....	945.000
15 de diciembre de 1980 .....	975.000
15 de junio de 1981 .....	1.005.000

(1) En la medida en que una porción del crédito haya de ser reembolsada en moneda distinta del dólar (ver sección 4.02 de las Condiciones Generales), las cifras de esta columna representan equivalencias en dólares fijadas a efectos de la retirada de fondos.

Fechas de vencimiento	Pago de principal (expresado en dólares) (1)
15 de diciembre de 1981 .....	1.040.000
15 de junio de 1982 .....	1.070.000
15 de diciembre de 1982 .....	1.105.000
15 de junio de 1983 .....	1.145.000
15 de diciembre de 1983 .....	1.180.000
15 de junio de 1984 .....	1.220.000
15 de diciembre de 1984 .....	1.260.000
15 de junio de 1985 .....	1.300.000
15 de diciembre de 1985 .....	1.340.000
15 de junio de 1986 .....	1.385.000
15 de diciembre de 1986 .....	1.420.000

(1) En la medida en que una porción del crédito haya de ser reembolsada en moneda distinta del dólar (ver sección 4.02 de las Condiciones Generales), las cifras de esta columna representan equivalencias en dólares fijadas a efectos de la retirada de fondos.

#### Primas sobre pago anticipado y rescate

Quedan especificados los siguientes porcentajes como primas a pagar con ocasión del reembolso en fecha anterior al vencimiento de porciones de principal del crédito, de conformidad con la sección 3.05 b), de las Condiciones Generales, o del rescate de bonos con anterioridad a su vencimiento, de conformidad con la sección 3.15 de las Condiciones Generales:

Tiempo del pago anticipado o rescate	Prima
No más de tres años antes del vencimiento .....	3/4 de 1 %
Más de tres años, pero no más de seis antes del vencimiento .....	1 y 3/4 %
Más de seis años, pero no más de once antes del vencimiento .....	2 y 3/4 %
Más de once años, pero no más de catorce antes del vencimiento .....	4 y 1/2 %
Más de catorce años, pero no más de dieciséis antes del vencimiento .....	5 y 1/2 %
Más de dieciséis años antes del vencimiento .....	6 y 1/2 %

### ANEJO NUMERO 3

#### Descripción del proyecto

El proyecto tiene como objetivo el desarrollo de los recursos ganaderos en España, con el fin de aumentar la producción de carnes, principalmente de vacuno mayor y menor, por medio de un plan combinado de facilidades crediticias y de asistencia técnica. El proyecto consiste en lo siguiente: a) Un programa de créditos, dirigido y supervisado por el ICP, en el que los préstamos a los ganaderos participantes serán efectuados por las instituciones privadas participantes y el Banco de Crédito Agrícola, refinanciándose con cargo a los recursos del Fondo; b) El establecimiento y actuación de la Agencia, cuyo objeto es proporcionar los servicios técnicos relativos al proyecto, así como la aprobación y supervisión de los créditos a los ganaderos; c) El establecimiento y actuación de un servicio de suministro de ganado; d) Becas para la especialización en el extranjero de los técnicos españoles participantes en el proyecto.

El proyecto abarca dos zonas geográficas: a) Parte A: La zona Suroeste del proyecto, incluyendo Extremadura y Andalucía Occidental, y b) Parte B: La zona Norte del proyecto, principalmente en la provincia de Santander. El proyecto comprende: En su parte A, el desarrollo de explotaciones combinadas de cría y ceba, con explotaciones de regadío para el engorde, con preferencia por la producción de carne de vacuno mayor; y en su parte B, la reorientación e intensificación de explotaciones para ganado lechero, para suministrar terneros como ganado de base para las actividades de engorde.

Dentro de ambas partes, A y B, se proporcionará financiación a largo y corto plazo, así como servicios técnicos complementarios de la misma, con vistas al desarrollo de explotaciones ganaderas de buen rendimiento económico. El desarrollo de dichas explotaciones comprenderán las siguientes clases de inversiones: Implantación y mejora de pastos, cercas, aguadas y abrevaderos, construcciones agrarias, maquinaria, ganado y capital circulante.

En la parte A, el ganado de engorde será facilitado a los ganaderos participantes a través del servicio de suministro de ganado previsto en el proyecto.

### ANEJO NUMERO 4

#### Organización y normas de crédito

1. Los fondos del crédito de las categorías I, II y III de la distribución de fondos del crédito, establecida en el anejo número 1, serán ingresados en el Fondo. El Fondo mantendrá, por separado, las siguientes cuentas del proyecto: a) Inversión en las explotaciones; b) Capital circulante, y c) Agencia. El Fondo refinanciará los créditos a largo y corto plazo efectuados por Agrícola e instituciones privadas de crédito participantes, que estarán facultadas para el 100 por 100 de refinanciación de los créditos aprobados, a un tipo del 5.75 por 100 anual. La asignación de fondos a la Agencia se hará por el Fondo con cargo a la cuenta correspondiente.

#### NORMAS DE CRÉDITO

2. El crédito a los participantes en el proyecto será únicamente concedido de conformidad con planes de inversión elaborados o aprobados por la Agencia. Los créditos de desarrollo financiarán hasta un 85 por 100 del coste de cada plan de inversión y tendrán un plazo de amortización de doce años, incluyendo tres años de gracia. Los créditos para capital circulante financiarán hasta un 85 por 100 de las sumas precisas en concepto de capital circulante en cada plan de inversión, de conformidad con lo que haya establecido al respecto la Agencia, y serán desembolsables y amortizables también de acuerdo con lo que se establezca en dicho plan. El ICP autorizará a las instituciones privadas de crédito para conceder créditos dentro de este proyecto por plazos de hasta doce años, incluido el período de gracia antes indicado. La estimación de la garantía será de la exclusiva responsabilidad de la institución prestamista, la que podrá aceptar o rechazar los posibles prestatarios solamente por este concepto. En dicha estimación de la garantía se incluirá el valor del ganado y equipo suministrado por el proyecto. La valoración técnica estará a cargo y bajo la responsabilidad del Director Técnico de la Agencia y sus colaboradores. No se concederán créditos sin su autorización ni podrán las instituciones prestamistas modificar los planes de inversión que hubieren sido aprobados por el mencionado Director.

3. El tipo de interés que se cargará a los prestatarios será de un 6.5 por 100 anual. Los prestatarios abonarán, asimismo, un canon por servicios técnicos de un 0.5 por 100 anual sobre su deuda pendiente de pago, para contribuir parcialmente al sostenimiento de los costes de la Agencia. Las instituciones prestamistas percibirán dicho canon y lo ingresarán en la correspondiente cuenta del Fondo.

#### SERVICIOS TÉCNICOS

4. La Agencia dependerá directamente del Ministerio de Agricultura del Prestatario y tendrá a su cargo los servicios técnicos, así como la aprobación y supervisión de los créditos concedidos en relación con el proyecto. Gozará de una gran autonomía, que incluirá la facultad de contratar y despedir su personal y remunerarlo adecuadamente para asegurarse un servicio competente y continuado por parte del mismo; también deberá poder dotar a dicho personal de los medios de transporte necesarios dentro de las zonas del proyecto. La Agencia estará asistida por una comisión consultiva compuesta de representantes del Ministerio de Agricultura, de Agrícola, de los institutos privados de créditos participantes, del Jefe del Servicio de Suministro de Ganado y de los principales ganaderos.

5. El Director de la Agencia tendrá a su cargo la dirección de sus asuntos generales, de su administración y del personal de oficinas, así como el enlace con el Ministerio de Agricultura, Comisión asesora, instituciones de crédito participantes y autoridades y organismos del Prestatario.

6. El Director Técnico de la Agencia tendrá a su cargo la vigilancia de las actividades corrientes del personal técnico. Incluirá en sus responsabilidades las propuestas para la selección del personal técnico, la especialización de dicho personal para ayudar a los ganaderos en la preparación de planes de desarrollo y las propuestas de los préstamos a las instituciones de crédito participantes, así como la supervisión de la ejecución de los créditos aprobados. La Agencia llevará registro y documentación adecuada sobre los planes de inversión y supervisión de los préstamos, de forma que pueda servir de base para la medición del resultado y repercusión del proyecto.

7. La Agencia destacara un equipo de su personal, dirigido por un experto en las modernas técnicas de producción intensiva de ganado de leche y carne en praderas, a la zona Norte del proyecto, con el fin de proporcionar los servicios técnicos relacionados con el mismo a los ganaderos de dicha zona.

8. A los fines, y dentro del proyecto, se otorgarán un máximo de cuatro becas, de seis a doce meses de duración, en Australia y/o Nueva Zelanda, para técnicos españoles, quienes serán propuestos por el Director Técnico de la Agencia, después de que hayan prestado servicios al proyecto durante un periodo razonable.

#### SERVICIO DE SUMINISTRO DE GANADO

9. El Ministerio de Agricultura organizara y mantendra un servicio de suministro de ganado con el fin de proporcionar ganado reproductor a los ganaderos participantes en la zona Suroeste del proyecto. Dentro del mismo, las terneras aptas para cría, seleccionadas por Veterinarios especializados, serán rescatadas del sacrificio. Para la cría de dichas terneras hasta su edad de reproductoras se harán los oportunos arreglos con los criadores que deseen cooperar, para su ulterior distribución en la mencionada zona. El servicio adquirirá el ganado pagando al contado su precio de carne. Los ganaderos participantes abonarán por las hembras maduras un precio que cubra tanto el de su adquisición como el costo de su crianza hasta la edad de reproducción. El Prestatario facilitará al mencionado servicio los fondos circulantes adecuados para posibilitar la compra de ganado al contado en el mercado y hará que Agrícola facilite a los criadores créditos a corto plazo suficientes y en los momentos oportunos para los fines que se persiguen. Los costos de administración y transporte y otros gastos que puedan originarse serán, en la medida de lo necesario, soportados por el Prestatario.

#### SISTEMAS DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS CARNES

10. Con el fin de mejorar la producción ganadera y la eficacia de su comercialización, los sistemas de importación y comercialización de las carnes serán modificados en forma progresiva y en el siguiente sentido:

a) Se importara carne de ternera en la cantidad suficiente para asegurar, en combinación con derechos de importación revisables, una relación entre los precios de esta carne y las de vacuno mayor y menor, que fomenten la producción de estas últimas.

b) Las importaciones de carnes de ternera y de vacuno mayor y menor será permitida sin restricciones cuantitativas y abierta al sector privado y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulándola mediante derechos de importación revisables periódicamente, fijados con el fin de alinear los precios de las reses importadas y de producción nacional; y

c) Se perfeccionara la eficacia del sistema de precios de garantía al efecto de extender automáticamente su aplicación a las regiones españolas más importantes en la producción y comercialización de carnes de vacuno. A dicho efecto, la Comisaría asegurará los servicios oportunos con objeto de que cualquier ganadero pueda entregar reses a un matadero y recibir su pronto pago a su matanza o clasificación. La Comisaría no venderá carnes por debajo de los precios corrientes en el mercado, teniendo en cuenta las diferentes clases y calidades de carnes.

#### BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Condiciones generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía de 31 de enero de 1969

#### ARTICULO PRIMERO

##### APLICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales.*—Estas Condiciones Generales establecen ciertas disposiciones y condiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier acuerdo de garantía que establezca una garantía para alguno de dichos créditos concertados con un miembro del Banco, en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un convenio de crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas Condiciones Generales

al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02. *Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.*—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía con otras de estas Condiciones Generales, registrá en su caso la disposición de los primeros.

#### ARTICULO II

##### DEFINICIONES Y TÍTULOS

Sección 2.01. *Definiciones.*—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas Condiciones Generales o en cualquier anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término «Banco» significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término «Asociación» significa la Asociación Internacional de Desarrollo.

3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes Condiciones Generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas Condiciones Generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.

4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.

5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo que provea a la garantía del crédito y de sus emendas, en su caso, y tal término comprende estas Condiciones Generales en cuanto sean de aplicación, todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.

6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el crédito.

7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.

8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.

9. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en las presentes Condiciones Generales.

11. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la sección 3.01.

12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.

13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultarlo, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.

14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la sección 11.03.

15. El término «gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.

17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.

18. Siempre que se haga referencia a la contracción de una deuda se entenderán incluidas tanto la asunción como la garantía de la misma, así como cualquier renovación, ampliación o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito, a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar.

**Sección 2.02. Referencias.**—Las referencias que se hagan en estas Condiciones Generales u artículos o secciones, lo son artículos y secciones de estas Condiciones Generales.

**Sección 2.03. Títulos.**—Los títulos de los artículos y secciones y el índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias y no deben ser considerados como parte de estas Condiciones Generales.

### ARTICULO III

#### CUENTA DEL CRÉDITO, INTERESES Y OTRAS CARGAS, REEMBOLSO Y LEGAL DEL MISMO

**Sección 3.01. Cuenta del Crédito.**—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del crédito podrá retirarse de la cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales.

**Sección 3.02. Comisión por disponibilidad.**—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1 por 100) anual será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco, de conformidad con lo dispuesto en la sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

**Sección 3.03. Interés.**—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

**Sección 3.04. Computo de intereses y demás cargas.**—El cómputo de intereses y demás cargas se harán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, compuesto de doce meses de treinta días.

#### Sección 3.05. Reembolso:

a) El principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsable de conformidad con el cuadro de amortización que figure anejo al Convenio.

b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en dicho cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado, bien i) la totalidad del principal del crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien ii) la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VIII, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del crédito serán los fijados en la sección 8.1b y en dichos bonos.

c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias que concurren, cualquier solicitud del Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado b) de esta sección o conforme a la sección 8.1b, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

**Sección 3.06. Lugar de reembolso.**—El principal del crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

### ARTICULO IV

#### MONEDA

**Sección 4.01. Moneda en que podrán efectuarse disposiciones sobre el Crédito.**—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el coste de los bienes y servicios financia-

dos con los fondos del Crédito serán pagados en las monedas respectivas de los países a los que se adquieran dichos bienes y servicios. Las retiradas de fondos de la Cuenta del Crédito podrán ser hechas bien en la moneda en que el coste de los bienes y servicios hayan sido pagados o deban pagarse o en dólares, de acuerdo con lo que el Banco pueda elegir en su momento. Constituirá excepción a lo dicho cuando las citadas disposiciones puedan ser efectuadas con relación a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante; en tal caso las disposiciones deberán ser hechas en la moneda o monedas que el Banco pueda razonablemente elegir en cada momento.

**Sección 4.02. Moneda en que deben puaarse el principal y la prima; amortizaciones:**

a) El principal del crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito, y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pago al adquirirla.

b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la sección 3.05 sobre reembolso anticipado de una porción del crédito, o de conformidad con la sección 8.1b, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del crédito o de dicho bono.

c) La porción del Crédito que deba ser devuelta en una moneda determinada se reembolsará en los plazos que el Banco pueda indicar ulteriormente, siempre que la cantidad a reembolsar en cada fecha de vencimiento sea la establecida en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito.

d) Con el propósito de facilitar la venta de partes de cualquier crédito (incluyendo el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario o de los bonos que los represente, el Banco, con la aprobación del Garante, puede ulteriormente, no obstante lo dispuesto en el párrafo a) de esta sección, o en cualquier disposición similar existente o aplicable a cualquier otro acuerdo de crédito entre el Prestatario y el Banco, adoptar las siguientes medidas con relación a cualquiera de dichas ventas:

i) Acordar con el Prestatario que cualquier parte de cualquier crédito (incluido el crédito) efectuado por el Banco al Prestatario, reembolsable en la moneda determinada, sea reembolsable en otra u otras monedas, y que a partir de la fecha que se establezca en dicho acuerdo, dicha parte del Crédito o de cualquier otro crédito pueda ser reembolsada en dicha otra moneda o monedas; y

ii) Por medio de una notificación al Prestatario, intercambiar partes equivalentes de cualquier crédito (incluido el Crédito) pendientes de reembolso por parte del Prestatario al Banco, con cualquier otro crédito o créditos reembolsables en monedas diferentes de conformidad con lo establecido en el párrafo a) de esta sección o en cualquier disposición similar existente o aplicable a los Convenios de Crédito bajo los cuales se otorgan los créditos en cuestión; siempre que, después de dichos intercambios, la cantidad total que deba reembolsarse en cualquier moneda con respecto a los créditos en cuestión y las cantidades de los vencimientos establecidos en los cuadros de amortización respectivos aplicables al reembolso de dichos créditos, permanezcan invariables.

**Sección 4.03. Moneda en que habrán de pagarse los intereses.**—Los intereses sobre cualquier porción del crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

**Sección 4.04. Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.**—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la sección 5.02, serán pagaderas en dólares.

**Sección 4.05. Compra de divisas.**—El Banco, a solicitud del Prestatario, y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá cualquier divisa que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas, exigidas por el Convenio de Crédito, previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

**Sección 4.06. Evaluación de las monedas.**—Siempre que sea necesario a los efectos del Convenio de Crédito determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

**Sección 4.07. Restricciones de cambio.**—En los pagos que en virtud del Convenio de Crédito o del acuerdo de garantía deban hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las leyes de ese tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su entidad depositaria en el país de que se trate.

## ARTICULO V

### RETIRADA DE FONDOS DE LOS CRÉDITOS

**Sección 5.01. Retirada de la Cuenta del Crédito.**—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito las cantidades que hubieran sido pagadas o si el Banco está conforme, las cantidades que deban ser pagadas, para la realización del proyecto, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de: a) gastos anteriores a la fecha del Convenio de Crédito, o b) gastos realizados en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o para la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados en los territorios de dicho miembro, o c) gastos realizados en los territorios de cualquier país no miembro del Banco (exclusión hecha de Suiza) o por mercancía o servicios producidos o suministrados en los territorios de dichos países no miembros.

**Sección 5.02. Compromisos especiales del Banco.**—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o terceros, referentes al coste de bienes y servicios que deban ser financiados de conformidad con el Convenio de Crédito, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

**Sección 5.03. Solicitudes de retirada o de compromiso especial.**—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la sección 5.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán, con la prontitud posible, en relación con los gastos efectuados para la realización del proyecto.

**Sección 5.04. Autorización para la firma de solicitudes de retirada.**—El Prestatario proporcionará al Banco una autorización documentada indicativa de que la persona o personas están autorizadas para firmar las solicitudes de retirada, a la que se acompañará un facsimil legalizado de las firmas correspondientes.

**Sección 5.05. Comprobantes.**—En apoyo de su solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

**Sección 5.06. Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.**—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañan, deberán ser suficientes en fondo y en forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

**Sección 5.07. Desembolso por el Banco.** El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario o a su orden.

## ARTICULO VI

### CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

**Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario.**—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquéllas, respecto de

las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la sección 5.02.

**Sección 6.02. Suspensión por el Banco.**—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes eventos:

a) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido en el pago (incluso en el caso en que dicho pago hubiese sido efectuado por un tercero) del principal, intereses u otros gastos de servicio o pagos requeribles, de conformidad con: i) El Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los Bonos, o ii), cualquier otro Convenio, Acuerdo de Garantía, Bonos u otro instrumento similar complementario de los anteriormente mencionados y concertados con el Banco, o iii), cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación.

b) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los Bonos.

c) Que el Banco o la Asociación hubieran tenido que suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiradas con respecto a cualquier convenio de crédito con el Banco o a cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación, por motivo del incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los mencionados acuerdos o convenios.

d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable la realización del proyecto, o que el Prestatario o el Garante pudieran cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los Bonos les imponen.

e) Que el miembro del Banco que fuera el Prestatario o el Garante: i) Hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo, o ii), hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de reunir las condiciones para poder utilizar los recursos de dicho Fondo, o hubiese sido declarado en tal situación.

f) En el caso de que entre la fecha del Convenio de Crédito y la fecha de vigencia hubiere ocurrido un evento de los que permitirían al Banco suspender el derecho del Prestatario para efectuar retiradas de la cuenta del crédito, si el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía hubiesen estado en vigor en la fecha en que ocurriese el citado evento.

g) Si con anterioridad a la fecha de vigencia se hubiese producido cualquier cambio importante y adverso en la situación del Prestatario que varíe sustancialmente la declarada anteriormente por el Prestatario.

h) Que cualquier manifestación hecha por el Prestatario o por el Garante en relación con el Convenio de Crédito o el Acuerdo de Garantía o cualquier declaración efectuada por los mismos en relación con aquéllos, en las que se supusiera que el Banco debe confiar para conceder el crédito, hubiesen sido incorrectas en algún aspecto sustancial.

i) Que se hubiere producido cualquier evento de los indicados en los párrafos e) o f) de la sección 7.01 o en el Convenio de Crédito con referencia a la mencionada sección 7.01.

j) Si hubiere ocurrido cualquier otro evento previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta del Crédito continuará en suspenso, en todo o en parte, según los casos, hasta que el evento o eventos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notifique al Prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose, sin embargo, que en este último caso, tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y ésta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro evento ocurrido de los descritos en esta sección, o que ocurra posteriormente.

**Sección 6.03. Cancelación por el Banco.**—Si a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un período continuo de treinta días; o

b) Si en cualquier momento el Banco decidiera, después de consultar al Prestatario, que una cantidad del Crédito no será necesaria para financiar los costos del proyecto que deban ser financiados con cargo a los fondos del Crédito; o

c) Si en la fecha de clausura quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

**Sección 8.04. Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.**—Ninguna cancelación o suspensión declarada por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la sección 5.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

**Sección 6.05. Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.**—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito, que venza con posterioridad a la fecha de dicha cancelación y que no hubieran sido vendidos ni que el Banco haya acordado vender o con respecto a las que no se hubiesen solicitado la expedición de bonos, de acuerdo con el artículo octavo.

**Sección 6.06. Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.**—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

## ARTICULO VII

### ANTICIPOS EN LA AMORTIZACIÓN

**Sección 7.01. Eventos de incumplimiento.**—Caso de producirse y de persistir por un periodo determinado, en el supuesto de haberse establecido dicho periodo, cualquiera de los eventos que se indicarán a continuación, el Banco podrá, a su voluntad, y mediante notificación al Prestatario y al Garante en cualquier momento posterior al evento, declarar pagadero de inmediato el principal del préstamo y de todos los bonos que estuvieran pendientes de pago, junto con los intereses y demás gastos; tal declaración producirá el que sean pagaderos inmediatamente los conceptos antes indicados. Los eventos mencionados son los siguientes:

a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en el Convenio de Crédito, o en los bonos caso de que dicho incumplimiento persista por un periodo de treinta días.

b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro Convenio de Crédito o Acuerdo de Garantía entre el Prestatario y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos Convenios o Acuerdos, o conforme a cualquier Acuerdo de Crédito para desarrollo entre el Prestatario y la Asociación, caso de que dicho evento persista por un periodo de treinta días.

c) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro Convenio de Crédito o Acuerdo de garantía entre el Garante y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos Convenios o Acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Garante y la Asociación, en tales circunstancias que haga improbable que el Garante pueda cumplir sus obligaciones conforme al Acuerdo de Garantía o a los Bonos, y caso de que dicho evento persista por un periodo de treinta días.

d) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación por parte del Prestatario o del Garante estipulado en el Convenio de Crédito, o el Acuerdo de Garantía o en los bonos, caso de que dicho evento persista por un periodo de sesenta días después de la notificación de dicha circunstancia por el Banco al Prestatario o al Garante.

e) Si el Prestatario (no siendo éste miembro del Banco) hubiese resultado incapaz de pagar sus deudas en sus vencimientos o si por cualquier procedimiento iniciado por su iniciativa o por el de tercero, cualquier parte de sus bienes pudieran o debieran ser distribuidos entre sus acreedores.

f) Si el Garante o cualquier otra autoridad competente hubiere adoptado cualquier medida que supusiera la disolución o revocación del Prestatario o la suspensión de sus actividades.

g) Si se produjere cualquier otro evento establecido en el Convenio de Crédito con referencia específica a esta sección y persistiera por el periodo que en su caso se hubiere fijado en el mencionado Convenio de Crédito.

## ARTICULO VIII

### BONOS

**Sección 8.01. Entrega de bonos.**—En el momento y medida en que el Banco, en su caso, se lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un periodo nunca menor de

sesenta días, señalado por el Banco en su solicitud y contado a partir de la fecha de la misma suscritura y entregará al Banco o a su orden bonos por la suma total del principal que el Banco hubiese especificado en su solicitud. Sin embargo, dicha suma no podrá exceder del importe del principal del crédito que hubiera sido retirado y que estuviera pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega. En su caso, el Prestatario obtendrá del Garante la correspondiente garantía endosada en dichos bonos.

**Sección 8.02. Pagos a que dan lugar los bonos.**—El pago del principal de los bonos exonerará, «pro tanto» al Prestatario de la obligación de reembolsar el principal del crédito, y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la sección 8.03, descargará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

**Sección 8.03. Intereses sobre los bonos, carga de servicio.**—Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del crédito. Si el tipo de interés de un bono tuere menor que el del crédito, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho bono, una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono, a un tipo igual a la diferencia entre el del interés del crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

**Sección 8.04. Moneda en que se pagarán los bonos.**—El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la sección 8.01 o a la sección 8.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

**Sección 8.05. Vencimiento de los bonos:**

a) Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las secciones 8.01 o 8.11, llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al plazo del principal del crédito.

b) El Banco podrá, con la aprobación del Garante, acordar ulteriormente con el Prestatario que alguno o todos los bonos emitidos en cualquier moneda tengan una única fecha de amortización, que no será posterior a la de amortización final del crédito y que están sujetos a recompra o redención en los términos que no se incumpla la obligación del Prestatario de efectuar pagos en la moneda de que se trate sobre la parte del crédito representada por los bonos en cuestión.

**Sección 8.06. Forma de los bonos y de la garantía.**—Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo establecido en el anexo 1 de estas Condiciones Generales. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial a dicho modelo, con las modificaciones adecuadas para adaptarlos al pago al portador, los cupones de interés y el canje por bonos nominativos. La forma de garantía a endosar por el Garante sobre los bonos será sustancialmente como se establece en el anexo 2 de estas Condiciones Generales. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar y la garantía endosada en ello se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 y 2 de estas Condiciones Generales, salvo que: a) deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda; b) deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco, y c) deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera, a fin de cumplir con las Leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

**Sección 8.07. Impresión o grabado de los bonos.**—Salvo que el Banco y Prestatario acuerden otra cosa y a tenor de la sección 8.11 b), los bonos podrán ser: a) impresos o litografiados en un fondo grabado con o sin grabada, o b) enteramente gra-



bados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

**Sección 8.08. Fecha de los bonos.**—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, salvo que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la comisión de disponibilidad o a los intereses y cargas de servicio, si los hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

**Sección 8.09. Moneda de los bonos.**—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite.

Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las secciones 8.01 y 8.11 lo serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

**Sección 8.10. Firma de los bonos y de la garantía:**

a) Los bonos y la garantía en ellos endosada serán firmados en nombre y representación del Prestatario y del Garante, respectivamente, por su representante o representantes autorizados designados en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, a los efectos de esta sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos o la garantía, según el caso, se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario o del Garante. Los cupones unidos a los bonos que los lleven serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario.

b) Si un representante autorizado del Prestatario o del Garante, según el caso, cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón o garantía, cesare en su representación, dicho bono, garantía o cupón podrán ser, sin embargo, entregados y serán válidos y obligatorios para el Prestatario y el Garante, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

**Sección 8.11. Canje de bonos.**—Lo más pronto posible, después de que el Banco se lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del crédito.

b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueren enteramente grabados, a tenor de la sección 8.07 b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.

c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las secciones 8.04 y 8.05, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el crédito.

d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados a) o c) de esta sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado b) o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos o al portador, para los que se autoricen valores menores y que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los que ya estuvieran previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los bonos.

**Sección 8.12. Registro y transferencias de bonos nominativos.**—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

**Sección 8.13. Admisión de los bonos a cotización en las Bolsas y sus requisitos.**—Cuando el Banco razonablemente lo requiera, el Prestatario y el Garante le facilitarán diligentemente información y presentarán solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado o conseguir su admisión o cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las Leyes y reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante designarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

**Sección 8.14. Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.**—Si el Banco al vender un bono garantizará cualquier pago que se derive del mismo, el Prestatario o el Garante reembolsarán al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del Prestatario y del Garante de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

**Sección 8.15. Rescate de bonos:**

a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especifiquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito, que constará en los bonos.

b) Si un bono que ha de ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la sección 8.03.

**Sección 8.16. Derechos de los tenedores de bonos.**—Ningún tenedor de bonos (aparte el propio Banco) podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito o en Acuerdo de Garantía, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos o en cualquier garantía endosada en ellos.

**Sección 8.17. Entrega de pagarés en lugar de bonos.**—A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las Leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta sección y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en estas Condiciones Generales, en el Convenio de Crédito y en el Acuerdo de Garantía, se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta sección.

**Sección 8.18. Dictámenes jurídicos.**—En el acto de suscripción y entrega de bonos conforme a este artículo, el Prestatario, a solicitud del Banco le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abogado aceptables para el Banco, en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones y que la garantía endosada en ellos constituye una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con sus estipulaciones.

## ARTICULO IX

FUERZA DE OBLIGAR DEL CONVENIO DE CRÉDITO Y DEL ACUERDO DE GARANTÍA; OMISIÓN DE EJERCICIO DE DERECHOS; ARBITRAJE

**Sección 9.01. Fuerza de obligar.**—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud tanto del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía, como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado o subdivisión política del mismo. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía o de los bonos, no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

**Sección 9.02. Obligaciones del Garante.**—Las obligaciones del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía, no podrán cumplimentarse más que mediante su ejecución y en la medida de dicha ejecución. Dichas obligaciones no estarán subordinadas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario ni a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Garante con relación a cualquier falta del Prestatario y no será en menoscabo de ellas ninguna de las causas siguientes: Cualquier ampliación de plazo, transigencia o concesión hecha al Prestatario; cualquier omisión, retraso o falta

en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o en relación con cualquier garantía del crédito; cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Convenio de Crédito propuestas en virtud de los términos del mismo; cualquier falta del Prestatario en el cumplimiento de algún requisito de cualquier Ley, Reglamento u orden del Garante o de cualquier subdivisión política u organismo del mismo.

Sección 9.03. *Omisión de ejercicio de derechos.*—La demora u omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso que contra causa de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía no perjudicarán dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, o la aceptación del mismo, no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que correspondan a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento futuro.

#### Sección 9.04. *Arbitraje:*

a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o las partes del Acuerdo de Garantía, o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivada de dicho Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o de los bonos y que no haya sido resuelta por acuerdo entre las partes será sometida a arbitraje de un Tribunal Arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

b) Las partes de dicho arbitraje serán: El Banco, de una parte, y el Prestatario y el Garante, de otra.

c) El Tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: Uno, por el Banco; otro, por el Prestatario y el Garante, o si no están ambos de acuerdo, por el Garante, y el tercero (que en adelante puede llamarse el Compromisario) por acuerdo entre las partes, o si no logran tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejara de nombrar árbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renuncie, fallezca o se incapacite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

d) Podrá iniciarse el procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación dirigida por una parte a las otras. La notificación contendrá: Una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje; de la naturaleza de la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por la parte reclamante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haya iniciado el procedimiento el nombre del árbitro que designe.

e) Si dentro de los sesenta días a la fecha en que se hizo la notificación que inicia el procedimiento de arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo según lo dispuesto en el apartado c) de esta Sección.

f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrarán sus sesiones.

g) El Tribunal Arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

h) El Tribunal Arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado éste de conformidad con las disposiciones de esta Sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el arbitraje. Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre tales remuneraciones antes de que el Tribunal Arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo

con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante pagaran sus propios gastos causados por el arbitraje. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán por igual entre el Banco, por una parte, y el Prestatario y el Garante, por la otra. El Tribunal Arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación de una contra la otra derivada del Convenio, del Acuerdo o de los bonos.

k) Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes no se hubiese dado cumplimiento al mismo, cualquiera de las partes podrá actuar en la forma siguiente con relación a cualquiera de las otras: Empezar cualquier procedimiento que pueda hacer ejecutivo el laudo; entablarlo ante cualquier Tribunal que pueda ser competente para declarar dicha ejecutividad; utilizar la vía de ejecución en su caso; hacer uso de cualquier otro recurso pertinente para lograr el cumplimiento del laudo y de lo estipulado en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los bonos. No obstante lo que precede, esta Sección no autorizará a ejecutar judicialmente o por otro medio el laudo contra cualquier parte que sea miembro del Banco, excepto si tales procedimientos fuesen posibles por razones distintas de las estipulaciones de esta Sección.

l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados bien al amparo de esta Sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma, pueden ser hechas en la forma dispuesta en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

## ARTICULO X

### DISPOSICIONES VARIAS

Sección 10.01. *Notificaciones y requerimientos.*—Las notificaciones o requerimientos que deban o pueda hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en los mismos se harán por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la Sección 11.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 10.02. *Legitimación de facultades.*—El Prestatario y el Garante facilitarán al Banco testimonio suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar los bonos o que hayan de ejecutar actos en nombre del Prestatario o del Garante u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito, o el Garante conforme al Acuerdo de Garantía, así como el facsímil legitimado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.03. *Actos en nombre del Garante o del Prestatario.*—Todo acto que debe o pueda ejecutarse y toda documentación que pueda o deba suscribirse conforme al Convenio de Crédito, si el Prestamista es miembro del Banco, o conforme al Acuerdo de Garantía, a nombre del Prestamista o del Garante, podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del Prestamista o del Garante designado en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía a los efectos de esta Sección, o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse en nombre del Prestamista, si éste es miembro del Banco, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, por medio de documentos escritos firmados en nombre del Prestamista o del Garante, por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él, con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestamista derivadas del Convenio de Crédito o las del Garante derivadas del Acuerdo de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha persona, de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Con-

venio de Crédito o Acuerdo de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestamista o del Garante surgidas del mismo.

Sección 10.04. *Suscripción de ejemplares.*—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original.

#### ARTICULO XI

##### FECHA DE VIGENCIA; TERMINACIÓN

Sección 11.01. *Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía.*—El Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía no entrarán en vigor hasta que se haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía en nombre del Prestatario y del Garante han sido debidamente autorizados o ratificados, cumpliéndose todos los requisitos necesarios tanto por parte de la entidad de que se trate, en su caso, como por parte del Estado.

b) En el caso de que el Banco lo solicite, que las condiciones del Prestatario que no sea miembro del Banco, tal como hubieran sido presentadas o garantizadas al Banco en la fecha del Convenio de Crédito, no han experimentado ningún cambio sustancial que las modifique en sentido adverso entre la mencionada fecha y la fecha que pueda ser acordada entre el Prestatario y el Banco a los efectos de esta Sección; y

c) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

Sección 11.02. *Dictámenes jurídicos.*—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la sección 11.01, se procurará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo emitidos por Abogado aceptables para el Banco, que demuestren:

a) Con respecto al Prestatario:

i) que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo, de acuerdo con las disposiciones del propio contrato;

ii) que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles del Prestatario, de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Convenio de Crédito.

b) Con respecto al Garante:

i) que el Acuerdo de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Garante, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo, de acuerdo con las disposiciones del propio contrato;

ii) que la garantía sobre los bonos al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Garantía constituirá una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Acuerdo de Garantía para dicho fin; y

c) Cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

Sección 11.03. *Fecha de vigencia.*—A no ser que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco remita al Prestatario y al Garante la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la sección 11.01.

Sección 11.04. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por demora en su entrada en vigor.*—En el caso de que el Convenio de Crédito no hubiera entrado en vigor en la fecha estipulada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía, así como todas las obligaciones de las partes conforme a los mismos se darán por terminadas, a menos que el Banco, después de considerar las razones que pueda justificar el retraso, establezca una fecha ulterior a los efectos de esta

Sección El Banco notificará prontamente al Prestatario y al Garante dicha fecha ulterior.

Sección 11.05. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por reembolso total.*—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal del crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo (si el caso se presenta), y todos los intereses y otras cargas devengados tanto por el crédito como por los bonos, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía y todas las obligaciones de las partes dimanadas de los mismos se darán al punto por terminadas.

#### ANEJO 1

Modelo de bono nominativo sin cupones pagadero en dólares

\$ 000 \$ 000  
N.º 000 N.º 000

[Nombre del Prestatario]

[Serie de los bonos y fecha de vencimiento]

[Nombre del Prestatario] (en adelante llamado [el Prestatario]), por valor recibido, por el presente se obliga a pagar a ..... o a sus cesionarios inscritos, el día ..... de ..... de 19....., en la oficina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, la suma de ..... dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América, que en la fecha de pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente escrito en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de ..... por ciento (..... %) anual, pagaderos semestralmente el ..... y el ..... hasta que se haya reembolsado la citada suma de principal o se haya proveído debidamente su pago.

Este bono pertenece a una emisión autorizada de bonos en diversas monedas equivalentes a una suma total de principal de ..... designada como los bonos de serie [descripción de la serie] (en adelante llamados los bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Convenio de Crédito fechado el ..... y celebrado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y el [Prestatario] (y garantizado por (nombre del Garante), conforme a un acuerdo de garantía fechado el ..... y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco). Las referencias que aquí se hagan a dicho Convenio [y acuerdo] no conferirán al tenedor del presente derechos de ninguna clase, ni perjudicarán la obligación del [Prestatario], que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipulados en el mismo.

Este bono es transferible por su tenedor inscrito o por su mandatario debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, mediante pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste de la transferencia y mediante entrega de este bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias serán emitidos al cesionario en canje de este bono uno o más bonos nominativos sin cupones, de valores nominales autorizados de igual vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

Al efectuar el pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste del canje: 1), los bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden canjearse, mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, por bonos de cupones de otros valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados bonos nominativos) de cualesquiera valores nominales autorizados, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda, y por la misma suma total del principal, y 2), los bonos nominativos del cualquier vencimiento pueden canjearse, mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados

o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por bonos nominativos de otros valores nominales autorizados o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

No se requerirá del [Prestatario] que efectúe transferencias o canje de bonos durante un periodo de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del [Prestatario], de conformidad con lo dispuesto a continuación, a un precio para cada bono igual al principal del mismo más los intereses devengados y no satisfechos hasta la fecha fijada para dicho rescate añadiéndose, además, como prima los siguientes porcentajes respectivos de dicho principal. [Insértese los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito.] Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatado en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito previsto en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anteriormente estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos, una vez por semana durante tres consecutivas, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate, de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vencidos y pagaderos en la fecha de rescate, a su precio o precios correspondientes, y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate, al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente, y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate, y con posterioridad a la misma, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagadero de inmediato al principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del [Nombre del miembro del Banco el cual es el Prestamista o el Garante] o las vigentes en sus territorios; se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el nombre del miembro del Banco que es el Prestamista o el Garante; y el cobro se haga en beneficio de ésta.

[El Prestatario] podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones, y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la respon-

sabilidad del [Prestatario] dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido [insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación].\*

En fe de lo cual el [Prestatario] ha hecho firmar este bono en su nombre por [insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsímil, hágase referencia a la misma].

(Firma, atestación, autenticación, según corresponda.)  
Fecha.

\* NOTA: Las cláusulas entre \*\* pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

#### Modelo de cesión y transferencia

Por valor recibido  
por el presente vendo, cedo y transfiero  
este bono emitido por [Nombre del Prestatario] y por el presente autorizo irrevocablemente al [Prestatario] a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

Fecha.  
Testigo:

#### ANEJO 2

#### Modelo de garantía

[Nombre del Garante], por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente, y compromete su plena fe y crédito, en el debido y puntual pago del principal y precio de redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de [Nombre del Garante] o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o [Nombre del Garante].

[Nombre del Garante] por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

[Nombre del Garante]  
por  
El representante autorizado.

Fecha.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1698/1969, de 16 de agosto, sobre nuevas tarifas eléctricas.

El sistema actual de tarifas, basado en los Decretos de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y Ordenes ministeriales de veintitrés de diciembre de este mismo año, tuvo como finalidad fundamental acabar con la diversidad de tarifas que las diferentes Empresas eléctricas venían aplicando, unificando, en su mayor parte, los precios de la energía eléctrica, al mismo tiempo que establecía un sistema de compensaciones a las Compañías según los diferentes costes de producción en relación con las nuevas instalaciones, así como por el distinto origen, hidráulica o térmica, de la energía.

La estructura que rige actualmente es la de precios distintos dentro de cada tarifa, de acuerdo con las horas de utilización de la potencia contratada y con un mínimo de consumo. Dicha tarifa se compone de dos sumandos, A y r, el segundo de los cuales, obtenido mediante un porcentaje sobre el primero, tiene como objeto atender el pago de las compensaciones internas, a través de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica, que permiten la existencia de tarifas unificadas con diversidad de costes de producción.

Este sistema, puesto en vigor en uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, permitió lograr un suministro conti-